



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Resolución

Número:

Referencia: EX-2021-05335879- -APN-DGD#MDP

VISTO el Expediente N° EX-2021-05335879- -APN-DGD#MDP, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones en las que tramita esta diligencia preliminar, se iniciaron en virtud de lo ordenado en el Artículo 2° de la Resolución N° 84 de fecha 18 de enero de 2021 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

Que el 14 de septiembre de 2018, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado actualmente en el ámbito de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, recibió la notificación de una concentración económica que tramitó por el Expediente N° EX-2018- 45560275- -APN-DGD#MPYT, caratulado “CONC.1656 - YPF S.A. Y OIL COMBUSTIBLES S.A. S/NOTIFICACIÓN ART. 9 DE LA LEY N° 27.442” (“CONC 1656”), que consistió en la adquisición del control exclusivo sobre algunos de los activos industriales que pertenecían a la empresa OIL COMBUSTIBLES S.A., por parte de YPF S.A.

Que la mencionada transferencia de la titularidad de los activos de YPF S.A., se produjo en el marco de una licitación pública nacional e internacional llevada a cabo en autos caratulados “OIL COMBUSTIBLES S.A. S/ QUIEBRA”, en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de la Capital Federal N° 52.

Que la oferta presentada en forma conjunta por YPF S.A. y la firma DESTILERÍA ARGENTINA DE PETRÓLEO S.A., resultó ganadora por lo cual, en fecha 2 de octubre de 2018, fue ordenada la adjudicación de los activos licitados.

Que en el marco de la concentración económica antes mencionada YPF S.A. aclaró que “... si bien la oferta en la subasta fue presentada en forma conjunta por YPF y DAPSA, no se tomó control conjunto sobre esos activos. YPF tomó el control exclusivo de la destilería San Lorenzo, con su accesoria planta fluvial ubicada en la Hidrovía

del Río Paraná y las estaciones de servicio que se informan en el Anexo 1”.

Que con relación a los contratos de explotación y operación referidos a las estaciones de servicio que pertenecían a la red comercial de OIL COMBUSTIBLES S.A., fueron realizadas varias consideraciones de significativa importancia por parte de YPF S.A. en el marco de la CONC. 1.656.

Que se puntualizó que el número de estaciones de servicio informado en el Formulario F1 que fueron licitadas y habrían de ser adjudicadas— TRESCIENTAS DIECIOCHO (318) estaciones de servicio de bandera OIL—, fue tomado del inventario del activo de la quiebra de OIL COMBUSTIBLES S.A., advirtiéndose que dicho inventario no había podido ser exhaustivamente corroborado por YPF S.A., al momento de notificar la operación, dado que el Formulario F1 fue presentado de forma previa a la realización de la oferta de compra.

Que YPF S.A., indicó que no tenía intenciones de asumir el control sobre la totalidad de las bocas de expendio de combustible que conformaban la red comercial de OIL COMBUSTIBLES S.A., sino de una porción minoritaria de esta.

Que finalmente se identificaron con precisión la adquisición de DIECISIETE (17) estaciones de servicio respecto de las cuales YPF S.A., adquiere control exclusivo.

Que a través de la Disposición N° 42 de fecha 21 de abril de 2021 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, se corrió traslado a la firma DESTILERÍA ARGENTINA DE PETRÓLEO S.A., de la relación de los hechos formulada.

Que la mencionada disposición fue notificada con fecha 30 de abril de 2021.

Que DESTILERÍA ARGENTINA DE PETRÓLEO S.A., realizó varias presentaciones ante la mencionada Comisión Nacional con relación a lo solicitado.

Que en su presentación de fecha 13 de mayo de 2021 el representante de DESTILERÍA ARGENTINA DE PETRÓLEO S.A., explicó que si bien la oferta a la licitación pública se hizo en forma conjunta con YPF S.A., por la totalidad de los activos y derechos, entre ellos se acordó que: a) YPF S.A. adquiriría la propiedad de los activos concernientes al negocio de refinación de petróleo crudo y comercialización de derivados de OIL COMBUSTIBLES S.A., lo cual representa el principal activo de la licitación; b) DESTILERÍA ARGENTINA DE PETRÓLEO S.A. adquiriría los derechos y obligaciones que le correspondían a OIL COMBUSTIBLES S.A., bajo ciertos contratos de abastecimiento para determinadas estaciones de servicio (bocas de expendio) y las marcas e insignias comerciales con las que se identificaban dichas bocas de expendio.

Que indicó que con fecha 1° de octubre de 2018, se llevó a cabo la subasta, siendo YPF S.A. y DESTILERÍA ARGENTINA DE PETRÓLEO S.A., los adjudicatarios y el precio ofertado por la totalidad de los activos, derechos y obligaciones fue de DÓLARES ESTADOUNIDENSES OCHENTA Y CINCO MILLONES (US\$ 85.000.000) monto ingresado íntegramente por YPF S.A.

Que, con relación a ello, DESTILERÍA ARGENTINA DE PETRÓLEO S.A. transfirió a YPF S.A. la suma de DÓLARES ESTADOUNIDENSES NUEVE MILLONES CIENTO VEINTE MIL (US\$ 9.120.000), en virtud de su participación en el precio aplicable exclusivamente a la adquisición de los derechos y obligaciones derivados de los contratos de abastecimiento de CIENTO TREINTA Y CUATRO (134) bocas de expendio, y las marcas e insignias comerciales con las que se identificaban dichas bocas de expendio.

Que agregó que los derechos adquiridos por DESTILERÍA ARGENTINA DE PETRÓLEO S.A., han sido contractuales, es decir los emergentes de los contratos oportunamente celebrados por OIL COMBUSTIBLES S.A. y los propietarios de las bocas de expendio y que no adquirió derechos sobre bienes inmuebles.

Que argumentó que la operación no ha sido notificada a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en tanto el monto abonado por DESTILERÍA ARGENTINA DE PETRÓLEO S.A., de DÓLARES ESTADOUNIDENSES NUEVE MILLONES CIENTO VEINTE MIL (US\$ 9.120.000) se encuentra dentro de las excepciones dispuestas por el inciso (e) del Artículo 11 de la Ley N° 27.442.

Que indicó que en el año 2018 el valor de la unidad móvil ascendía a la suma de PESOS VEINTE (AR\$ 20), por lo que el umbral mínimo representaba la suma de PESOS CUATROCIENTOS MILLONES (AR\$ 400.000.000).

Que el pago realizado por DESTILERÍA ARGENTINA DE PETRÓLEO S.A., representó la suma de PESOS CIENTO SETENTA MILLONES, SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA (AR\$ 170.078.880) conforme tipo de cambio vendedor publicado por el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, correspondiente al 29 de diciembre de 2017, de conformidad con lo establecido en el Artículo 9° del Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y su modificatorio.

Que continuó explicando que para DESTILERÍA ARGENTINA DE PETRÓLEO S.A., los derechos y obligaciones emanados de los contratos adquiridos no poseen un valor económico en sí mismos, sino en función de la renta esperable en virtud del desenvolvimiento comercial de tales vínculos.

Que el apoderado de la empresa indica que, en los múltiples escenarios analizados, el valor neto de los activos adquiridos era inferior al precio finalmente abonado por DESTILERÍA ARGENTINA DE PETRÓLEO S.A., en el marco de la subasta.

Que respecto de las marcas e insignias comerciales que identificaban a las bocas de expendio involucradas en los contratos adquiridos, el apoderado puntualizó que más allá de encontrarse alcanzadas por el precio indicado, DESTILERÍA ARGENTINA DE PETRÓLEO S.A., carecía y aún hoy carece, de interés económico en el desarrollo de las mismas.

Que el inciso (e) del Artículo 11 de la Ley N° 27.442 indica que “Se encuentran exentas de la notificación obligatoria prevista en el artículo 9° de la presente ley, las siguientes operaciones: e) Las operaciones de concentración económica previstas en el artículo 7° que requieren notificación de acuerdo a lo previsto en el artículo 9°, cuando el monto de la operación y el valor de los activos situados en la República Argentina que se absorban, adquieran, transfieran o se controlen no superen, cada uno de ellos, respectivamente, la suma equivalente a veinte millones (20.000.000) de unidades móviles (...)”.

Que de acuerdo a lo informado por DESTILERÍA ARGENTINA DE PETRÓLEO S.A., el monto de la operación se encuentra por debajo del umbral establecido por la excepción del Artículo 11 de la Ley N° 27.442 dado que solo asciende a DÓLARES ESTADOUNIDENSES NUEVE MILLONES CIENTO VEINTE MIL (US\$ 9.120.000).

Que el apoderado de DESTILERÍA ARGENTINA DE PETRÓLEO S.A., indicó que, en los múltiples escenarios analizados, el valor neto de los activos adquiridos era inferior al precio finalmente abonado por la firma en el marco de la subasta.

Que, no obstante, lo expuesto, la decisión de avanzar en la adquisición de los contratos se enmarcaba en el plan estratégico de la compañía para desarrollar su propia red de estaciones de servicio bajo la marca DESTILERÍA ARGENTINA DE PETRÓLEO S.A., en virtud del posicionamiento de la firma en el mercado y sus proyectos futuros.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió que la operación bajo análisis se encuentra alcanzada por la excepción establecida en el inciso (e) del Artículo 11 de la Ley N° 27.442 y por ende se encuentra exenta de la obligación de notificación establecida en el Artículo 9° de la misma norma.

Que, en consecuencia, la referida Comisión Nacional emitió el Dictamen de fecha 19 de marzo de 2024 correspondiente a la “DP 115”, en el cual recomendó a esta Secretaría: ordenar el archivo de las presentes actuaciones por encontrarse alcanzada por la excepción establecida en el inciso (e) del Artículo 11 de la Ley N° 27.442.

Que ha tomado la intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442, en los Decretos Nros. 480/18 y su modificatorio y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones por encontrarse alcanzada por la excepción establecida en el inciso (e) del Artículo 11 de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 2°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese y archívese.



AL SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido al Expediente EX-2021-05335879-APN-DGD#MDP caratulado “*DP N° 115 - YPF S.A., y DESTILERÍA ARGENTINA DE PETRÓLEO S.A S/ DILIGENCIA PRELIMINAR CUMPLIMIENTO ARTICULO 10 DE LA LEY 27.442*” en trámite por ante esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, iniciado en virtud de lo ordenado en el artículo 2° de la RESOL-2021-84-APN-SCI#MDP de fecha 18 de enero de 2021.

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

I.1. La Operación

1. Con fecha 14 de septiembre de 2018, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (“CNDC”) recibió la notificación de una concentración económica que tramitó por expediente EX-2018- 45560275- -APN-DGD#MPYT, caratulado “CONC.1656 - YPF S.A. Y OIL COMBUSTIBLES S.A. S/NOTIFICACIÓN ART. 9 DE LA LEY N° 27.442” (“CONC 1656”) consistente en la adquisición del control exclusivo sobre algunos de los activos industriales que pertenecían a la empresa OIL COMBUSTIBLES S.A. (“OIL”), por parte de YPF S.A. (“YPF”). Dicha transferencia de la titularidad de los activos de YPF se produjo en el marco de una licitación pública nacional e internacional llevada a cabo en autos caratulados “OIL COMBUSTIBLES S.A. S/ QUIEBRA” (“la Quiebra”), en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de la Capital Federal 52.
2. La oferta presentada en forma conjunta por YPF y la firma DESTILERÍA ARGENTINA DE PETRÓLEO S.A. (“DAPSA”) resultó ganadora por lo cual, en fecha 2 de octubre de 2018, fue ordenada la adjudicación de los activos licitados.
3. En el marco de la concentración económica antes mencionada YPF aclaró que “... si bien la oferta en la subasta fue presentada en forma conjunta por YPF y DAPSA, no se tomó control conjunto sobre esos activos. YPF tomó el control exclusivo de la destilería San Lorenzo, con su accesoria planta fluvial ubicada en la Hidrovía del Río Paraná y las estaciones de servicio que se informan en el Anexo 1”.
4. Resulta necesario destacar que, con relación a los contratos de explotación y operación referidos a las estaciones de servicio que pertenecían a la red comercial de OIL, fueron



realizadas varias consideraciones de significativa importancia por parte de YPF en el marco de la CONC 1656.

5. En primer lugar, se puntualizó que el número de estaciones de servicio informado en el Formulario F1 que fueron licitadas y habrían de ser adjudicadas—318 (TRESCIENTAS DIECIOCHO) estaciones de servicio de bandera OIL—, fue tomado del inventario del activo de la quiebra de OIL, advirtiéndose que dicho inventario no había podido ser exhaustivamente corroborado por YPF al momento de notificar la operación, dado que el Formulario F1 fue presentado de forma previa a la realización de la oferta de compra.
6. Asimismo, YPF indicó que no tenía intenciones de asumir el control sobre la totalidad de las bocas de expendio de combustible que conformaban la red comercial de OIL, sino de una porción minoritaria de esta, y luego de varias rectificaciones finalmente se identificaron con precisión la adquisición de 17 (DIECISIETE) estaciones de servicio respecto de las cuales YPF adquiere control exclusivo.
7. En oportunidad de ser consultada YPF por esta CNDC respecto del destino del resto de las estaciones de servicio de OIL, la notificante informó que 134 (CIENTO TREINTA Y CUATRO) fueron adquiridas por DAPSA y 124 (CIENTO VEINTICUATRO) por DELTA PATAGONIA S.A., mientras que las 43 (CUARENTA Y TRES) restantes podrían haber dejado de operar o pasado a funcionar con bandera blanca y/u otras banderas.

I.2. Las Partes Involucradas

I.2.1. Por la parte Compradora

8. DAPSA es una sociedad anónima cuya actividad consiste en brindar servicios en el segmento *downstream* de la cadena de petróleo, con tres principales unidades de negocio consistentes en servicios industriales, servicios logísticos y comercialización de combustibles.

II. PROCEDIMIENTO

9. Con fecha 18 de enero de 2021, se emitió la Resolución RESOL-2021-84-APN-SCI#MDP en el marco de la CONC 1656 que en su artículo 2º dispuso la apertura de la presente diligencia preliminar.



10. Con fecha 21 de abril de 2021, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (“CNDC”) emitió la Disposición DISFC-2021-42-APN-CNDC#MDP a través de la cual corrió traslado a DAPSA para que en el término de DIEZ (10) días hábiles “(...) brinden las explicaciones que estimen conducentes por la falta de notificación de la operación de concentración económica que consistió en la adjudicación junto con YPF S.A. de los activos industriales de la empresa OIL COMBUSTIBLES S.A., de acuerdo a la licitación pública nacional e internacional llevada a cabo en el marco de los autos caratulados “OIL COMBUSTIBLES S.A. S/ QUIEBRA” y para que “(i) Acompañe documentación respaldatoria suficiente que acredite la cesión de los contratos de operación de las 134 (CIENTO TREINTA Y CUATRO) estaciones de servicio; (ii) Informe el monto de la operación y el volumen de negocios de la o las empresas afectadas y adjuntar copia simple de los balances del ejercicio económico cerrado con fecha inmediata anterior a la fecha de cierre de la operación para todas las empresas afectadas; (iii) Explique los motivos por los cuales no fue notificada la operación en cuestión, indicando y acreditando los extremos necesarios para que se configure la excepción a la obligación establecida en el artículo 9º de la Ley 27.442; y (iv) Adjunte los nombres, apellidos, domicilios y documentos de identidad de los directores, gerentes, administradores, síndicos o miembros del Consejo de Vigilancia, mandatarios o representantes legales de dicha empresa a la fecha de cierre de la operación objeto de este expediente”. La mencionada disposición fue notificada con fecha 30 de abril de 2021.
11. Con fecha 14 de mayo de 2021, el apoderado de DAPSA realizó una presentación en relación a lo solicitado.
12. Seguidamente, el apoderado de DAPSA realizó varias presentaciones dando respuesta a los requerimientos efectuados por esta CNDC.

II. EXPLICACIONES DE LAS PARTES

13. En su presentación de fecha 13 de mayo de 2021 el representante de DAPSA explicó que si bien la oferta a la licitación pública se hizo en forma conjunta con YPF por la totalidad de los activos y derechos, entre DAPSA e YPF se acordó que: a) YPF adquiriría la propiedad de los activos concernientes al negocio de refinación de petróleo crudo y comercialización de derivados de OIL, lo cual representa el principal activo de la licitación; y b) DAPSA adquiriría los derechos y obligaciones que le correspondían a OIL



- bajo ciertos contratos de abastecimiento para determinadas estaciones de servicio (bocas de expendio) y las marcas e insignias comerciales con las que se identificaban dichas bocas de expendio.
14. Asimismo, indicó que con fecha 1 de octubre de 2018, se llevó a cabo la subasta, siendo YPF y DAPSA los adjudicatarios y el precio ofertado por la totalidad de los activos, derechos y obligaciones fue de DÓLARES ESTADOUNIDENSES OCHENTA Y CINCO MILLONES (US\$ 85.000.000) monto ingresado íntegramente por YPF.
 15. En relación a ello, DAPSA transfirió a YPF la suma de DÓLARES ESTADOUNIDENSES NUEVE MILLONES CIENTO VEINTE MIL (US\$ 9.120.000)¹ en virtud de su participación en el precio aplicable exclusivamente a la adquisición de los derechos y obligaciones derivados de los contratos de abastecimiento de 134 (CIENTO TREINTA Y CUATRO) bocas de expendio (en adelante “estaciones asignadas”), y las marcas e insignias comerciales con las que se identificaban dichas bocas de expendio.
 16. El presentante agregó que los derechos adquiridos por DAPSA han sido contractuales, es decir los emergentes de los contratos oportunamente celebrados por OIL y los propietarios de las bocas de expendio. DAPSA no adquirió derechos sobre bienes inmuebles.
 17. En virtud de lo hasta aquí reseñado, el representante de DAPSA argumenta que la operación no ha sido notificada a esta Comisión Nacional en tanto el monto abonado por DAPSA de DOLARES ESTADOUNIDENSES NUEVE MILLONES CIENTO VEINTE MIL (US\$ 9.120.000) se encuentra dentro de las excepciones dispuestas por el artículo 11 inciso (e) de la Ley 27.442.
 18. En tal sentido el presentante indica que en el año 2018 el valor de la unidad móvil ascendía a la suma de PESOS VEINTE (AR\$ 20), por lo que el umbral mínimo representaba la suma de PESOS CUATROCIENTOS MILLONES (AR\$400.000.000). Por su parte el pago realizado por DAPSA representó la suma de PESOS CIENTO SETENTA MILLONES, SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA (AR\$170.078.880) conforme tipo de cambio vendedor publicado por el Banco de la

¹ DAPSA adjuntó como ANEXO I a su presentación, constancia de la transferencia realizada a YPF.



Nación Argentina correspondiente al 29 de diciembre de 2017, de conformidad con lo establecido en el Artículo 9° del Decreto Reglamentario 480/2018.

19. Asimismo, respecto del valor de los contratos de abastecimiento adquiridos y de las marcas e insignias comerciales con las que se identificaban a dichas bocas de expendio, el apoderado de DAPSA explicó en su presentación de fecha 12 de octubre de 2021 que, en esencia, los contratos adquiridos contemplaban una serie de prestaciones recíprocas pendientes, dentro de las cuales se destacan por su relevancia la obligación del operador de comprar y comercializar combustible provisto exclusivamente por DAPSA y la obligación de DAPSA de abastecer tales combustibles en calidad y cantidad suficiente para permitir la explotación por parte del operador de la boca de expendio.
20. Continúa diciendo que para DAPSA los derechos y obligaciones emanados de los contratos adquiridos no poseen un valor económico en sí mismos, sino en función de la renta esperable en virtud del desenvolvimiento comercial de tales vínculos, proyectado sobre la base de distintos escenarios de futuro y afectados por una serie de variables cuyo impacto podría tornar exitoso o no un proyecto de esas características, tales como; restricciones a la disponibilidad del producto, relación entre precios internacionales y locales del producto, evolución del mercado y la competencia, evolución del tipo de cambio, costos internos de operación, régimen impositivo aplicable, etc.
21. Seguidamente agrega que, la valuación preliminar de la totalidad de los activos adquiridos en la subasta se realizó en base a la metodología de valoración por flujos de fondos descontados a valor presente con una tasa de corte del 15%, en dólares constantes a 2018 y considerando los volúmenes de suministro promedios históricos de 2017 a las bocas de expendio involucradas en los contratos de adquiridos, por el plazo restante hasta la finalización de los mismos; los costos de operación: costos impositivos; inversiones. Todo ello proyectado en virtud de diversos escenarios vinculados con precios, grado de cumplimiento de los contratos, evolución de la demanda, riesgos contingentes y otras variables que afectan el desenvolvimiento de este tipo de negocios.
22. El apoderado de la empresa indica que, en los múltiples escenarios analizados, el valor neto de los activos adquiridos era inferior al precio finalmente abonado por DAPSA en el marco de la subasta. No obstante, lo expuesto, la decisión de avanzar en la adquisición de los contratos se enmarcaba en el plan estratégico de la compañía para desarrollar su



propia red de estaciones de servicio bajo la marca DAPSA en virtud del posicionamiento de DAPSA en el mercado y sus proyectos futuros.

23. Respecto de las marcas e insignias comerciales que identificaban a las bocas de expendio involucradas en los contratos adquiridos, el apoderado de DAPSA puntualizó que más allá de encontrarse alcanzadas por el precio indicado, DAPSA carecía y aún hoy carece, de interés económico en el desarrollo de las mismas.

III. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO Y ANÁLISIS

24. Habiéndose descripto en los apartados anteriores las principales características de la operación investigada, corresponde en esta instancia expedirse respecto de la misma.
25. En efecto el artículo 11° inciso (e) de la Ley 27.442 indica que “Se encuentran exentas de la notificación obligatoria prevista en el artículo 9° de la presente ley, las siguientes operaciones: e) Las operaciones de concentración económica previstas en el artículo 7° que requieren notificación de acuerdo a lo previsto en el artículo 9°, cuando el monto de la operación y el valor de los activos situados en la República Argentina que se absorban, adquieran, transfieran o se controlen no superen, cada uno de ellos, respectivamente, la suma equivalente a veinte millones (20.000.000) de unidades móviles (...)”.
26. Tal como fuera expuesto en el apartado anterior, de acuerdo a lo informado por DAPSA, el monto de la operación se encuentra por debajo del umbral establecido por la excepción del artículo 11 de la Ley 27.442 dado que solo asciende a DOLARES ESTADOUNIDENSES NUEVE MILLONES CIENTO VEINTE MIL (US\$ 9.120.000)².
27. Por otra parte, y tal como fuera explicado por DAPSA en su presentación de fecha 12 de octubre de 2021, siendo los activos adquiridos contratos de abastecimiento, los mismos no poseen un valor económico en sí mismos, sino en función de determinadas variables tales como renta esperable en virtud del desenvolvimiento comercial, restricciones a la disponibilidad del producto, relación entre precios nacionales e internacionales del producto, entre otros, que no pueden ser valuados o determinados concretamente.
28. Asimismo, el apoderado de DAPSA indicó que, en los múltiples escenarios analizados, el

² Con fecha 14 de mayo de 2021 DAPSA acompañó como ANEXO constancia de la transferencia realizada por DAPSA a YPF dando cuenta del precio abonado en virtud de los derechos adquiridos por DAPSA.



valor neto de los activos adquiridos era inferior al precio finalmente abonado por DAPSA en el marco de la subasta. No obstante, lo expuesto, la decisión de avanzar en la adquisición de los contratos se enmarcaba en el plan estratégico de la compañía para desarrollar su propia red de estaciones de servicio bajo la marca DAPSA en virtud del posicionamiento de DAPSA en el mercado y sus proyectos futuros.

29. En atención a lo antes expuesto, esta CNDC entiende que la operación bajo análisis se encuentra alcanzada por la excepción establecida en el artículo 11 inciso (e) de la Ley 27.442 y por ende se encuentra exenta de la obligación de notificación establecida en el artículo 9° de la misma norma.

IV. CONCLUSIÓN

30. Por ello esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al Señor SECRETARIO DE COMERCIO a ordenar el archivo de las presentes actuaciones por encontrarse alcanzada por la excepción establecida en el artículo 11° inciso (e) de la Ley 27.442.
31. Elévese el presente Dictamen al Señor SECRETARIO DE COMERCIO a sus efectos.

Se deja constancia que el señor vocal Dr. Lucas TREVISANI VESPA no suscribe el presente por encontrarse en uso de licencia conforme NO-2024-26639029-APN-CNDC#MEC



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Hoja Adicional de Firmas
Dictamen de Firma Conjunta

Número:

Referencia: DP 115 - Dictamen - Archivo Art.11 inc. e) Ley N.º 27.442

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 7 pagina/s.

Digitally signed by Florencia Bogo
Date: 2024.03.19 16:31:02 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Eduardo Rodolfo Montamat
Date: 2024.03.19 16:34:50 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Alexis Pirchio
Date: 2024.03.19 16:58:18 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires